

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán  
Correo: [J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax (072)-8243113

Popayán, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

I-1258

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>19001-33-33-006-2004-02518-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CELESTINA MINA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>

En el medio de control de la referencia se evidencia que con fecha 15 de julio de 2019 el apoderado de la parte ejecutante aporta copia de las escrituras públicas números: 219<sup>1</sup>, 220<sup>2</sup>, 221<sup>3</sup> y 222<sup>4</sup> de la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE CALOTO CAUCA, a través de las cuales se tramitó sucesión a nombre de los señores CELESTINA MINA, MARIO FERANDNO CANTILLO MINA, ISAURA CANDELO y ANA MELIDA CANDELO ZAPATA. En dichos documentos públicos se determinó como herederos de los causantes a las siguientes personas:

NUMERO DE ESCRITURA	CAUSANTE	BIENES DE LA CAUSANTE	HEREDEROS	VALOR DE LA HERENCIA	Poder a favor del abogado DAVID GUILLERMO RIVERA
219	CELESTINA MINA	PAGO DE INTERESES EN LA CONDENA EMITIDA EN EL PROCESO 19001-33-33-006-2004-002518-00 POR LA SUMA DE \$ 3.000.112,88	MARIA AMALSY MINA DE CANTILLO	1.500.056, 44	Folio 1 ordinario
			MARIA SALOME MINA	1.500.056, 44	No hay poder no es demandante

NUMERO DE ESCRITURA	CAUSANTE	BIENES DEL CAUSANTE	HEREDEROS	VALOR DE LA HERENCIA	
220	MARIO FERNANDO CANTILLO MINA	PAGO DE INTERESES EN LA CONDENA EMITIDA EN EL PROCESO 19001-33-33-006-2004-002518-00 POR LA SUMA DE \$ 3.000.112,88	EDUARDO CANTILLO CANDELO	1.500.056, 44	Folio 13 ordinario
			MARIA AMALSY MINA DE CANTILLO	1.500.056, 44	Folio 1 ordinario

NUMERO DE ESCRITURA	CAUSANTE	BIENES DEL CAUSANTE	HEREDEROS	VALOR DE LA HERENCIA	
221	ISAURA CANDELO DE CANTILLO	PAGO DE INTERESES EN LA CONDENA EMITIDA EN EL PROCESO 19001-33-33-006-2004-002518-00 POR LA SUMA DE \$ 3.000.112,88	EDUARDO CANTILLO CANDELO	1.500.056, 44	Folio 13 ordinario
			HERMEL CANTILLO CANDELO	1.500.056, 44	No hay poder no es demandante

<sup>1</sup> Folio 243 y ss

<sup>2</sup> Folio 248 y ss

<sup>3</sup> Folio 261 y ss

<sup>4</sup> Folio 253 y ss

NUMERO DE ESCRITURA	CAUSANTE	BIENES DEL CAUSANTE	HEREDEROS	VALOR DE LA HERENCIA	
222	ANA MELIDA CANDELO ZAPATA	PAGO DE INTERESES EN LA CONDENA EMITIDA EN EL PROCESO 19001-33-33-006-2004-002518-00 POR LA SUMA DE \$ 6.000.225,75	HERMILDA ZAPATA CANDELO	2.00.075,25	Folio 19
			LUS DAIS ZAPATA CANDELO	2.00.075,25	No hay poder no es demandante,
			MARIA QUELIS ZAPATA CANDELO	2.00.075,25	Folio 6 ordinario

En el presente asunto, se encuentra constituido título por valor de **\$15.000.564**, el cual **deberá ser entregado a quien demuestre la calidad de heredero de los señores CELESTINA MINA, ISAURA CANDELO DE CANTILLO, MARIO FERNANDO CANTILLO MINA y ANA MELIDA CANDELO DE ZAPATA de conformidad con lo dispuesto en la sentencia dictada en el presente asunto y el auto interlocutorio 441 de 20 de marzo de 2019 (folio 239), conforme la siguiente distribución:**

CELESTINA MINA	\$ 3000112,88
ISAURA CANDELO DE CANTILLO	\$ 3000112,88
MARIO FERNANDO CANTILLO MINA	\$ 3000112,88
ANA MELIDA CANDELO DE ZAPATA	\$ 6000225,75

En el presente asunto y según la relación el doctor DAVID GUILERMO RIVERA RAMIREZ, carece de poder para recibir a nombre de los señores MARIA SALOME MINA, HERMEL CANTILLO CANDELO, LUS DAIS ZAPATA CANDELO.

En consecuencia se ordenará el fraccionamiento del título por la suma de \$15.000, 564,39 de la siguiente forma:

- Un título a nombre de MARIA SALOME MINA por la suma de 1.500.056, 44
- Un título a nombre de HERMEL CANTILLO CANDELO, por la suma de 1.500.056, 44.
- Un título a nombre de LUS DAIS ZAPATA CANDELO, por la suma de 2.00.075,25

Total de estos títulos: 5.000.188.13

Un título por la suma de: 10.000376.26 que se entregará al abogado DAVID GUILLERMO RIVERA RAMIREZ, como apoderado de los señores MARIA AMALSY MINA DE CANTILLO, EDUARDO CANTILLO CANDELO, HERMILDA ZAPATA CANDELO y MARIA QUELIS ZAPATA CANDELO.

Teniéndose en consideración que se ha demostrado la calidad de herederos de los beneficiarios de las sumas correspondientes a intereses por pago de la condena que aquí se cobra ejecutivamente, se procederá a emitir orden de entrega de los títulos judiciales según las explicaciones que anteceden.

En consecuencia se DISPONE:

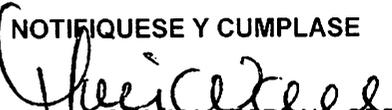
**PRIMERO:** Ordenar el fraccionamiento del título judicial por valor de 15.000, 564,39, de la siguiente manera:

- a) Un título a nombre de MARIA SALOME MINA por la suma de \$1.500.056, 44 que será entregado a la beneficiaria en calidad de heredera de CELESTINA MINA
- b) Un título a nombre de HERMEL CANTILLO CANDELO, por la suma de \$1.500.056, 44, en calidad de heredero de ISAURA CANDELO CANTILLO
- c) Un título a nombre de LUS DAIS ZAPATA CANDELO, por la suma de \$2.00.075,25 en calidad de heredera de ANA MELIDA CANDELO ZAPATA

**SEGUNDO:** Un título por valor \$10.000376.26 que se entregará al abogado DAVID GUILLERMO RIVERA RAMIREZ, como apoderado de los señores MARIA AMALSY MINA DE CANTILLO, EDUARDO CANTILLO CANDELO, HERMILDA ZAPATA CANDELO y MARIA QUELIS ZAPATA CANDELO, quienes han acreditado su calidad de herederos de los señores CELESTINA MINA, MARIO FERANDNO CANTILLO MINA, ISAURA CANDELO y ANA MELIDA CANDELO ZAPATA, de conformidad con las consideraciones y montos establecidos en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** De la notificación electrónica de esta providencia, remitir mensaje de datos a las partes que indicaron buzón para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b> <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>126</u> DE HOY <u>26-07-2019</u> HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, veinticinco (25) de julio dos mil diecinueve (2019)

Auto: I.-1257

EXPEDIENTE No. 190013333006201500202-00  
DEMANDANTE: LUZ AMANDA LOBOA GÓMEZ  
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN  
Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto de trámite No. 760 del 19 de junio de 2019 (fl. 617 C. Ppal. 4) se dispuso aplazar la audiencia de pruebas fijándose el lunes dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); sin embargo, se omitió la hora en que se llevará a cabo la misma.

En ese sentido, se aclara que la audiencia de pruebas se llevara a cabo el día lunes dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a la una y treinta de la tarde (1:30 p.m.), en la que se surtirá la contradicción del dictamen pericial que obra a folios 35-39 del cuaderno de pruebas.

Por lo antes expuesto, se **DECIDE**:

**PRIMERO:** Aclarar el auto de trámite No. 760 del 19 de junio de 2019, en ese sentido,

**SEGUNDO:** Fijar el día LUNES DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE 2019 a la 1:30 P.M. para llevar a cabo la audiencia de pruebas de contradicción de dictamen pericial a través de videoconferencia, para lo cual deberán adelantarse los trámites pertinentes.

**TERCERO:** Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por los sujetos procesales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA. Comunicar la presente decisión a la Universidad CES de Medellín.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 126 DE HOY 26 DE JULIO DE 2019 HORA: 8:00 A.M.  HEIDY ACEJANDRA PEREZ Secretaria
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Popayán, **25 JUL 2019**

Auto. I- **1259** 

<b>EXPEDIENTE NO.</b>	<b>19001-33-33-006-2015-00500-00</b>
<b>ACTOR:</b>	<b>GRACIELA DIAZ CAICEDO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

Se encuentra a folios 9 a 22, del cuaderno de conflicto de jurisdicciones, providencia del 29 de mayo de 2019, proferida por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, a través del cual, dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre esta Judicatura y el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, en el sentido de asignar el conocimiento del presente asunto a la jurisdicción Administrativa, representada por este Despacho.

En virtud de lo anterior se estará a lo dispuesto por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA y se continuará con el trámite normal del presente asunto.

Corolario a lo anterior, el Despacho evidencia que en el sub lite, se encuentran vencidos los términos para el traslado de la demanda y traslado de las excepciones por lo que corresponde convocar a las partes a Audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevara a cabo de forma simultánea con el proceso 19001333300620170012700.

**Por lo anterior,**

**PRIMERO.-** Estese a lo dispuesto por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA del 29 de mayo de 2019, a través del cual, dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre esta Judicatura y el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, en el sentido de asignar el conocimiento del presente asunto a la jurisdicción Administrativa, representada por este Despacho.

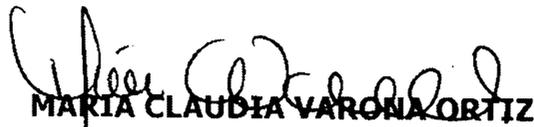
**SEGUNDO.-** Continúese con el trámite del presente asunto.

**TERCERO.- CITAR** a las partes e intervinientes para que concurran a **AUDIENCIA INICIAL**, que se celebrará el día **JUEVES QUINCE (15) DE AGOSTO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a la **UNA Y TREINTA (1:30)** de la TARDE, en la sala 3 del Edificio Canencio de esta ciudad, ubicado en la carrera 4 No. 2-18, primer piso, la cual se llevara a cabo de forma simultánea con el proceso 19001333300620170012700.

**CUARTO.-** Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**

<p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>825</u>. DE HOY: <u>26</u> de julio del <u>2019</u> HORA:</p> <p> HEIDY ALEJÁNDRA PEREZ C. Secretaria</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán  
Correo: [J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax (072)-8243113

Popayán, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio Nro. 1254

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>19-001-33-33-006-2017-00113-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SUCAMPO SULLANTA SA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

En el proceso de la referencia se advierte que desde el auto admisorio de la demanda se ordenó al Municipio de Miranda ALLEGAR CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 6743 de 12 de diciembre de 2016 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución que resolvió excepciones al mandamiento de pago en contra de la DISTRIBUIDADORA SUCAMPO SULLANTA SA, con el fin de establecer la caducidad del medio de control formulado. Se tiene que en el presente caso al contestar la demanda, la entidad propone la excepción de CADUCIDAD, sin embargo no allega la prueba ordenada en el auto admisorio de la demanda.

Revisados los documentos adjuntados, no se evidencia, cumplimiento de la orden de aportar los documentos que acrediten la fecha de notificación del acto acusado. Debido a que se ha fijado audiencia inicial para el próximo 31 de julio de 2019, oportunidad en la cual debe tomarse una decisión sobre la excepción planteada y ante la ausencia de pruebas que permitan tomar decisión en tal sentido, se procederá a iniciar trámite de imposición de multas en contra del señora ALCALDE MUNICIPAL DE MIRANDA, por incumplimiento a lo dispuesto en el auto interlocutorio Nro. 814 de 31 de mayo de 2017, notificado personalmente a la entidad demandada el día 03 de agosto de 2017 (folio 58 y vuelto).

En consecuencia se DISPONE:

**PRIMERO:** Abrir trámite de imposición de multas sucesivas hasta de DIEZ (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes en contra del señor JOSE LEONARDO VALENCIA NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.712.052 expedida en Miranda Cauca, en calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE MIRANDA CAUCA, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 numeral 3 del CGP, por incumplimiento de la orden de remisión de CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 6743 de 12 de diciembre de 2016 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución que resolvió excepciones al mandamiento de pago en contra de la DISTRIBUIDADORA SUCAMPO SULLANTA SA, orden contenida en el auto interlocutorio Nro. 814 de 31 de mayo de 2017, notificado personalmente a la entidad demandada el día 03 de agosto de 2017 (folio 58 y vuelto). Lo anterior por cuanto que la omisión constituye obstáculo en la Administración de Justicia. En consecuencia se le concede el término para rendir las explicaciones que desee presentar en su defensa, para el efecto se le concede el término de tres días, so pena de ser sancionado en ejercicio de las facultades con las cuales cuenta este Despacho Judicial según lo

previsto en los artículos 44 del CGP y 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, a través de los cuales se extienden los poderes del juez, facultándolo para imponer multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales a las partes del proceso, a sus apoderados y a los servidores públicos o particulares cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias, ello sin perjuicio de cumplir con el requerimiento efectuado por el Despacho.

**SEGUNDO:** Requerir al ALCALDE MUNICIPAL DE MIRANDA CAUCA, aportar de forma inmediata respuesta a la solicitud de envío CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 6743 de 12 de diciembre de 2016, toda vez que se requiere para la toma de decisión en audiencia que se llevará a cabo el día 31 de julio del año en curso.

**TERCERO:** De la notificación electrónica de esta providencia remitir mensaje de datos a las partes que suministraron buzón para tal efecto y al Alcalde Municipal de MIRANDA CAUCA, enviar comunicación a través del correo electrónico: [contactenos@miranda-cauca.gov](mailto:contactenos@miranda-cauca.gov) y [notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co](mailto:notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b> <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. <i>116</i> DE HOY <i>26-07-2019</i> HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán  
Correo: [J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax (072)-8243113

Popayán, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio Nro. 1252

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>19-001-33-33-006-2018-00325-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIA LUISA CUERO VEJARANO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA Y OTROS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

En el asunto de la referencia se advierte que el apoderado de EMSSANAR ESS, solicitó al despacho decretar acumulación con el proceso 19001333300520180031200 demandante MARIA LILIA CUERO BEJARANO Y OTROS CONTRA EL HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTNADER Y OTROS – REPARACIÓN DIRECTA que cursa en el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN.

Revisadas las actuaciones el sistema de registro Siglo XXI, se evidencia que en el mencionado expediente, se llevo a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda el día 15 de febrero de 2019, tal como se hace constar a folio 351 del expediente que cursa en este despacho.

A su turno en el presente proceso la notificación se surtió el día 05 de julio de 2019 según consta a folio 290 del expediente.

El artículo 149 del CGP señala: **COMPETENCIA:** “Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”

De conformidad con lo expuesto el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, carece de competencia para decretar la acumular al proceso que aquí cursa con el radicado 19001333300520180031200 de conocimiento del JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN.

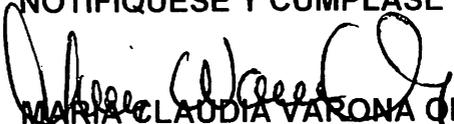
En consecuencia se DISPONE:

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia para decidir de la acumulación entre proceso solicitado por el apoderado de EMSSANAR ESS, en atención a que el proceso más antiguo cursa en el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al abogado EDWAR AUGUSTO GUTIERREZ CANO, CC Nro. 16933136 y TP 144509 del CSJ, como apoderado de EMSSANAR ESS, de conformidad con el memorial que corre a folio 306 del cuaderno principal.

**TERCERO:** De la notificación electrónica de esta providencia, remitir mensaje de datos al buzón reportado por las partes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b> <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 126 DE HOY 26-07-2019 HORA: 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria</p>
--

4

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, veinticinco (25) de julio dos mil diecinueve (2019)

**Auto I - 1250**

Expediente No. **19001-33-33-006-2019-0015200**  
Demandante: **DORA ILIA GAVIRIA**  
Demandado: **MUNICIPIO DE ALMAGUER**  
Medio de control: **EJECUTIVO**

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia en virtud del memorial suscrito por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita se libre orden de pago en contra del Municipio de Almaguer, Cauca y en favor de la señora DORA ILIA GAVIRIA VERDUGO.

La señora DORA ILIA GAVIRIA VERDUGO identificada con C.C. No. 25.296.716, por intermedio de apoderado presenta demanda ejecutiva, teniendo como fundamento la Sentencia No. 206 del 29 de septiembre de 2011, proferida por el Despacho<sup>1</sup> y luego, mediante Sentencia No. 081 del 27 de septiembre de 2013<sup>2</sup>, el Tribunal Administrativo del Cauca modificó el numeral primero de la sentencia de primera instancia y la confirmó en los demás, decisión que quedó ejecutoriada el 10 de octubre de 2013, a través de la cual se declaró la nulidad del acto administrativo demandado que negó el reconocimiento de prestaciones sociales. En consecuencia de lo anterior, se ordenó al Municipio de Almaguer, expedir el acto administrativo que reconozca y ordene el pago por valor de las prestaciones sociales devengadas por los docentes del sector oficial, causadas desde el 1° de febrero de 1997 hasta el 12 de diciembre de 2002, en la forma establecida en la parte resolutive de la sentencia base de ejecución.

En tal medida, solicita se libre mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora DORA ILIA GAVIRIA VERDUGO, contra el MUNICIPIO DE ALMAGUER, CAUCA, por las siguientes sumas:

*Desde el 1997 hasta el año 2002:*

*PRIMA DE VACACIONES: \$4.472.451,58*  
*PRIMA DE NAVIDAD: \$4.763.540,26*  
*VACACIONES: \$2.236.225,79*  
*DOTACIÓN Y CALZADO: \$4.070.211,25*  
*AUXILIO DE TRANSPORTE: \$1.473.232,97*  
*PRIMA DE ALIMENTACIÓN: \$1.248.848,35*  
*BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN: \$289.976,06*  
*CESANTÍAS: \$3.914.078*

Para tales efectos, la parte ejecutante allegó entre otros, copia auténtica de los siguientes documentos: (i) sentencia No. 206 del 29 de septiembre de 2011 proferida por el Despacho<sup>3</sup>; (ii) sentencia de segunda instancia del 27 de septiembre de 2013<sup>4</sup>; (iii) constancia de ejecutoria<sup>5</sup>; (v) cuenta de cobro<sup>6</sup>.

---

<sup>1</sup> Fl. 5-17

<sup>2</sup> Fl. 19-37

<sup>3</sup> Fl. 5-17

<sup>4</sup> Fl. 19-37

<sup>5</sup> Fl. 38

<sup>6</sup> Fl. 39-42

## 1. Procedencia de la ejecución y competencia.

El criterio que determina la competencia en los procesos ejecutivos, es el territorial, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 y el inciso primero del artículo 298 del CPACA, que determinan que corresponde conocer del trámite ejecutivo al juez que profirió la sentencia.

## 2. Antecedentes.

Que en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicado N° 2007-00030-00, el 29 de septiembre de 2011, se profirió sentencia de primera instancia, en la cual dispuso:

**PRIMERO:** *DECLARAR la nulidad de los actos administrativos No. 115 del 13 de mayo de 2004 (sic) y el fechado el 7 de octubre de 2006, suscritos por los respectivos alcaldes del municipio de Almaguer por medio del cuales se negó el reconocimiento de prestaciones sociales a la señora Dora Gaviria Verdugo.*

**SEGUNDO:** *En consecuencia de la anterior determinación, el municipio de Almaguer-Cauca, expedirá el acto administrativo mediante el cual reconozca y ordene el pago a favor de la señora, del valor de las prestaciones sociales, devengadas por los docentes del sector oficial, causadas durante los siguientes periodos:*

1997:

*Desde el 1° al 30 de febrero*

*Desde el 1° al 30 de marzo*

*Desde el 1° al 30 de mayo*

*Desde el 1° al 30 de junio*

*Desde 1° de septiembre al 30 de octubre*

*Desde 1° de noviembre al 19 de diciembre*

1998:

*Desde el 1° de enero al 30 de junio*

*Desde el 1° de septiembre al 30 de diciembre*

1999:

*Desde el 16 de enero al 30 de junio*

*Desde el 1° de septiembre al 30 de diciembre*

2000:

*Desde el 11 de enero al 30 de agosto*

*Desde 23 de septiembre al 31 de diciembre*

2001:

*Desde el 15 de enero al 30 de marzo*

*Desde el 1° de abril hasta el 12 de noviembre*

2002:

*Desde el 1° de febrero hasta el 30 de abril*

*Desde el 29 de julio hasta 30 de octubre*

*Desde el 1° al 30 de noviembre*

*Desde el 1° al 12 de diciembre*

(...)."

El Tribunal Administrativo del Cauca se pronunció en sentencia de segunda instancia el 27 de septiembre de 2013, en la que dispuso:

**“PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal PRIMERO del resolutivo de la sentencia No. 206 del 29 de septiembre de 2011 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, dentro del proceso que en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora Dora Gaviria Verdugo contra el Municipio de Almaguer; en el sentido precisar que la nulidad declarada recae sobre el Oficio No. 115 de 13 de mayo de 2004.

(...).”

La sentencia antes descrita quedó ejecutoriada el 10 de octubre de 2013.

En el expediente obra cuenta de cobro enviada ante el Municipio de Almaguer, Cauca, el 3 de julio de 2014.

### 3. Documentos presentados como título ejecutivo

(i) sentencia No. 206 del 29 de septiembre de 2011 proferida por el Despacho<sup>7</sup>; (ii) sentencia de segunda instancia del 27 de septiembre de 2013<sup>8</sup>; (iii) constancia de ejecutoria<sup>9</sup>; (v) cuenta de cobro<sup>10</sup>.

### 4. Requisitos de la obligación

Para el análisis del asunto puesto a consideración debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente tal obligación debe estar perfectamente determinada, por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento. En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P., la obligación debe **ser expresa clara y exigible**. Igualmente se resalta que según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 297 del CPACA las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 422 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en sentencia judicial del 29 de septiembre de 2011 y la sentencia de segunda instancia que la confirmó. .

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) **emanen del deudor** o de su causante, **de una sentencia de condena proferida por el juez** o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **o de un acto administrativo en firme**.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Resulta indiscutible que la existencia del título ejecutivo debe estar probada con la presentación de la demanda y se requiere que en casos como el del presente proceso: Conste en una sentencia ejecutoriada; la obligación debe ser: (i) clara: es decir,

<sup>7</sup> Fl. 5-17

<sup>8</sup> Fl. 19-37

<sup>9</sup> Fl. 38

<sup>10</sup> Fl. 39-42

inequívoca, frente a las partes y en su objeto; (ii) expresa: es decir, determinada, especificada; si es por sumas dinerarias, debe ser líquida, determinada o determinable sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza; (iii) exigible: es decir, pura y simple, o con plazo vencido o condición cumplida; que el título reúna todos los requisitos de fondo y de forma; y que otorgue certeza indiscutible de la obligación, pues ante cualquier atisbo de duda, no procederá la ejecución.

El mandamiento de pago lo profiere el juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales y que existe el título ejecutivo; consiste, en materia de obligaciones dinerarias en la orden perentoria que se da al deudor para que cumpla con la obligación, clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo.

Las providencias base de la ejecución como se anotó se dictaron dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por el accionante, en el cual condenó al demandado, lo que significa que la providencia en mención le es oponible. De lo anterior se infiere que la obligación es clara.

Ahora bien en cuanto a los requisitos de la obligación que se demanda sea cumplida por la Entidad accionada, se advierte que la obligación contenida en la sentencia del 29 de septiembre de 2011 y de segunda instancia de fecha 27 de septiembre de 2013, quedó ejecutoriada el 10 de octubre de 2013, es expresa, permitiendo determinar el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales del Municipio de Almaguer, causadas entre el 1° de febrero de 1997 y el 12 de diciembre de 2002, y exigible toda vez que ya se venció el término con el que contaba la entidad para dar cumplimiento a la orden judicial.

Se advierte que a la fecha se encuentran suficientemente vencidos los 18 meses de que trata el artículo 177 del CCA, aplicable según la parte resolutive del fallo de ejecución.

El apoderado de la parte actora solicitó el pago por las sumas de dinero por concepto de prestaciones sociales teniendo en cuenta las fechas señaladas en la parte resolutive de la sentencia, esto es entre el 1° de enero de 1990 y el 12 de diciembre de 2002, la cual versó sobre los siguientes conceptos: prima de vacaciones, prima de navidad, vacaciones, dotación y calzado, auxilio de transporte, prima de alimentación, bonificación por recreación, cesantías e intereses.

En la sentencia base de ejecución, se ordenó a título de restablecimiento del derecho, el pago del valor de las prestaciones sociales devengadas por los docentes del sector oficial, causados desde el 1° de febrero de 1997 y el 12 de diciembre de 2002. Por lo que se libraré mandamiento de pago solicitado en la demanda, aclarando que conforme al inciso sexto del artículo 177 del C.C.A., la causación de intereses se suspende si a partir del 6° mes, contado desde la ejecutoria de la sentencia, los beneficiarios no han acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

A folios 39-42 obra copia de la remisión de los documentos exigidos para el cumplimiento de la sentencia, con fecha de envío a la entidad ejecutada el 3 de julio de 2014. Recuérdese que la sentencia base de ejecución quedó ejecutoriada el 10 de octubre de 2013, por lo que se superó el término de los 6 meses que indica la norma en cuestión. Por lo tanto, los intereses moratorios se suspenderán a partir del 6° mes, desde la ejecutoria de la sentencia -10 de octubre de 2013 hasta el 3 de julio de 2014, fecha en que se presentó la solicitud.

Significa lo anterior, que ante la falta de pago por concepto de prestaciones sociales entre el 1° de febrero de 1997 y el 12 de diciembre de 2002, por parte del Municipio de Almaguer, Cauca, a favor de la señora DORA ILIA GAVIRIA VERDUGO, la suma adeudada se establecerá en la liquidación del crédito, si el proceso alcanza esa etapa en su trámite.

**Por lo expuesto se dispone:**

**PRIMERO.-** Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora DORA ILIA GAVIRIA VERDUGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.296.716, en contra del **MUNICIPIO DE ALMAGUER, CAUCA**, derivada de la Sentencia No. 206 del 29 de septiembre de 2011 y que fue confirmada en segunda instancia el 27 de septiembre de 2013, por los siguientes conceptos:

- 1.1 Por el monto correspondiente al capital adeudado por concepto de prestaciones sociales que devengan los docentes oficiales del Municipio, causadas entre el 1° de febrero de 1997 y el 12 de diciembre de 2002, teniendo en cuenta los periodos relacionados en la parte resolutive de la sentencia base de ejecución.
- 1.2 Intereses moratorios, desde el 19 de octubre de 2011 hasta el 19 de abril de 2012, y desde el 31 de mayo de 2013 hasta cuando se produzca el pago de la obligación, de conformidad con el artículo 177 del CCA.

El MUNICIPIO DE ALMAGUER, CAUCA, deberá pagar las anteriores sumas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día de la notificación personal que de esta providencia se realice.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente de la solicitud de ejecución y la sentencia de que conforma el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, al MUNICIPIO DE ALMAGUER, CAUCA, a través de su representante legal o a quien este haya sido delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la solicitud de ejecución y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

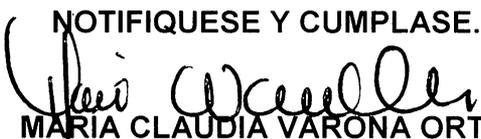
**TERCERO.-** Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la solicitud de ejecución y la sentencia, que conforman el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, indicándole que copia de la solicitud de ejecución y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

**CUARTO.-** Al demandado e intervinientes se les hará saber que vencido el término común de veinticinco (25) días dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, tendrá el término de diez (10) días hábiles, para que proponga las excepciones de mérito que considere tener en su favor.

**QUINTO.-** La remisión de los traslados a la parte ejecutada estará a cargo de la parte ejecutante, quien deberá acreditar su remisión. En caso de requerirse otros gastos procesales, la parte ejecutante deberá consignarlos al momento de su requerimiento.

**SEXTO.-** Se reconoce personería al abogado **KONRAD SOTELO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.543.429 de Popayán, portador de la Tarjeta Profesional No. 44.778 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la demandante en los términos del poder obrante a folio 1.

La Juez,

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**  
  
**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b> <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a>		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No.		
DE HOY <u>26</u> DE JULIO DE 2019		
HORA: 8:00 A.M.		
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		